

RESOLUCIÓN No. 00805

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 3036 DEL 19 DE MARZO DE 2009
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución SDA – 3074 de 2011 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 5274 del 11 de Diciembre de 2008, se inició investigación y formulación de pliego de cargos, contra el propietario de PLANOS Y LICENCIAS 3381637, con base en el Concepto Técnico No. 006827 del 14 de Mayo de 2008, emitidos por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA.

Que el 3 de Febrero de 2009 se envió citación a PLANOS LICENCIAS a la Carrera 13 No. 32-51 Edificio Baviera Torre 3 Oficina 1115 para que se notificara de la anterior Resolución.

Que la notificación se surtió mediante Edicto que se fijó el 11 de Febrero de 2009, desfijado el 17 del mismo mes y año.

Que mediante Resolución No. 3036 del 19 de Marzo de 2009, se resuelve el proceso sancionatorio, declarando responsable al propietario de la publicidad PLANOS Y LICENCIAS 3381637, con domicilio en la Carrera 13 No. 32-51 Edificio Baviera Torre 3 Oficina 1115, e imponiendo una multa consistente en el pago de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350) MONEDA CORRIENTE.

Que para surtir la notificación se envió citación el día 27 de Mayo de 2009 a PLANOS Y LICENCIAS 3381637, en la Carrera 13 No. 32-51 Edificio Baviera Torre 3 Oficina 1115, de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00805

Que ante la no comparecencia para surtir la notificación, se procedió a fijar en Edicto el 4 de Junio de 2009 y se desfijó el 18 de Junio de 2009.

Que mediante memorando 2011IE103749 del 22 de Agosto de 2011, se envió a cobro coactivo la anterior resolución, la cual fue devuelta en razón a que la misma no cumple los presupuestos de un título ejecutivo de que trata el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que la obligación que se pretende no es clara, ni exigible por no estar plenamente identificado el infractor contra quien se pretende el cobro.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que analizando todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente SDA-08-2009-1234, este Despacho encuentra que desde la Resolución No. 5274 del 11 de Diciembre 2008, por la cual se inició investigación y formuló pliego de cargos, se presenta una inexactitud en la determinación del responsable, toda vez que no se identificó plenamente al presunto infractor, falencia que continuó derivándose en las actuaciones administrativas posteriores.

Es preciso aclarar, que para la época de los hechos, el procedimiento aplicable para iniciar y llevar hasta su culminación un proceso sancionatorio estaba determinado en el Artículo 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984.

Que una vez fijados los antecedentes objeto del presente estudio, se echa de menos en la Resolución No. 3036 del 19 de Marzo de 2009, la aplicación del procedimiento señalado en el Decreto 1594 de 1984, puesto que en la misma no se tuvo en cuenta principios constitucionales y postulados, como el debido proceso y el derecho de contradicción, al surtir una indebida notificación tanto de las Resoluciones por las cuales se inició investigación y se formuló pliego de cargos como de la Resolución por la cual se declaró la sanción, ya que no se identificó claramente al presunto infractor.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo este presupuesto, encuentra procedente aplicar la Revocatoria de la Resolución No. 3036 del 19 de Marzo de 2009.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y que no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo reza: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1.- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*

RESOLUCIÓN No. 00805

- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

(...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".

Que de esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que en el presente caso, la Resolución No. 3036 del 19 de Marzo de 2009, se ajusta al contenido del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que al hacer una confrontación normativa, dicho acto administrativo infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, asimismo el acto es necesario extinguirlo por razones de oportunidad, conveniencia pública y por causar un agravio injustificado, al no identificar plenamente al presunto infractor y posterior responsable de la normatividad legal ambiental, toda vez que siempre se mencionó simplemente a PLANOS LICENCIAS 3381637 como responsable, en consecuencia se generó un agravio injustificado, teniendo en cuenta que las reglas administrativas imponen la igualdad de todos ante las cargas públicas, igualdad esta, que se viola al notificar indebidamente a la empresa PLANOS LICENCIAS 3381637, porque no se había establecido con certeza la sociedad comercial, denominada GRUPO KOZEL S. EN C y el representante legal de la misma, señor JOSE

RESOLUCIÓN No. 00805

FERNANDO BERMUDEZ ZULUAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.953.474.

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución No. 3036 del 19 de Marzo de 2009, es deber de este Despacho, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de la misma.

Que por su parte, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

"La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *"La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados"*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."

*"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negritas fuera del texto)*

Que por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *"Tratado de derecho administrativo"*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *"Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)".*

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el Artículo 3º, dispone:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción" (...)

RESOLUCIÓN No. 00805

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados". (...)

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)"

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que éste revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Ha señalado el Consejo de Estado, en la Radicación 1632 de 25 de mayo de 2005, que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.

Que al respecto, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura jurídica de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, señalando:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

"(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que

RESOLUCIÓN No. 00805

desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual a la sociedad comercial GRUPO KOZEL S. EN C., representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO BERMUDEZ ZULUAGA, propietarios de un (1) elemento publicitario tipo mural comercial en espacio público, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se presentó la queja, según Radicado 2007ER47775 del 9 de Noviembre de 2007, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, quien emitió Informe Técnico OCECA No. 006827 del 14 de Mayo de 2008, para hacer cumplir las etapas procesales y obtener el agotamiento de la vía gubernativa y la ejecutoria de los actos correspondientes, trámites que no se surtieron y no se procedió a tomar una decisión de fondo para este caso, por lo que encontramos que opera el fenómeno de la caducidad.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas con anterioridad, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio, o sea, sin que se hubiere impuesto la multa dentro del término legal y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que en el caso en concreto es procedente revocar la Resolución No. 3036 del 19 de Marzo de 2009, por la cual se resuelve un proceso sancionatorio, se impone una multa y se adoptan otras determinaciones, toda vez que al proferir la misma, no se surtió correctamente la notificación vulnerando el derecho de defensa y contradicción; no obstante, sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, sino fuera porque se vislumbra que ha operado el fenómeno de la caducidad.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

RESOLUCIÓN No. 00805

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas"*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 3036 del 19 de Marzo de 2009, por la cual se resuelve un proceso sancionatorio, se impone una multa y se adoptan otras determinaciones, a la sociedad comercial GRUPO KOZEL S. EN C., propietaria de la publicidad de PLANOS Y LICENCIAS 3381637, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa, relacionada con la Resolución No. 3036 del 19 de Marzo de 2009, en contra de la sociedad comercial GRUPO KOZEL S. EN C., propietaria de la publicidad de PLANOS Y LICENCIAS 3381637, instalada en la Calle 26 con Avenida Boyacá Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Archivar el expediente SDA-08-2009-1234 como consecuencia de lo previsto en el Artículo Segundo de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO.- Notificar al Representante Legal JOSE FERNANDO BERMUDEZ ZULUAGA, de la sociedad comercial GRUPO KOZEL S. EN C., o quien haga sus veces en su calidad de propietaria de la publicidad PLANOS Y LICENCIAS 3381637, en la Avenida Boyacá No. 79 A – 08, de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal y/o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

RESOLUCIÓN No. 00805

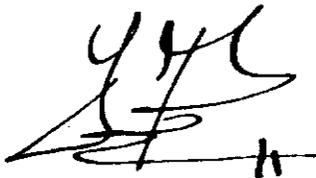
ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente Providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: SDA-08-09-1234
Elaboró:

Maria Teresa Santacruz Eraso	C.C.: 10323975 22	T.P.: 180925	CPS: CONTRAT O 336 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/05/2012
------------------------------	----------------------	--------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garcés	C.C.: 51966660	T.P.: 143830	CPS: CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	5/07/2012
--------------------------------	----------------	--------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C.: 55203340 4	T.P.:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	16/07/2012
--------------------------------	---------------------	-------	---------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/07/2012
---------------------	----------------	-------	------	---------------------	-----------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 07 NOV 2012 () de

_____ del año (20), se deja constancia:

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Kathem Lius
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

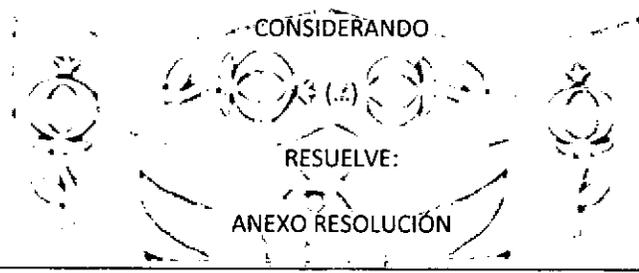


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA 08-09-1234, se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 805, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION N° 3036 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 28 de Julio de 2012

FUJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad JOSÉ FERNANDO BERMUDEZ ZULUAGA / GRUPO KOZEL S O QUIEN HAGA SUS VECES EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA PUBLICIDAD PLANOS Y LICENCIAS 3381637. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy DIECISEIS (16) de OCTUBRE de 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

NORA HENAO LADINO
NORA MARIA HENAO LADINO
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN 29 OCT 2012

Y se desfija hoy _____ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

NORA HENAO LADINO
NORA MARIA HENAO LADINO
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
ATC GP 1800:2009
BUREAU VERITAS
Certification



126PM04-PR49-M-A3-V 6.0

BOGOTÁ
HUMANA